

posiciones este Juzgado sería el competente para conocer del juicio de que se trata; pero no se hace ese estudio por que aquel Sr. ya que fundaba su derecho en las leyes dichas, debió probar legalmente su existencia y que eran aplicables al caso, por que esa obligación le impone el Artículo 19 del Código Civil y porque tratándose de una escepción dilatoria y no de una cuestión de Competencia, las leyes locales son las únicas aplicables, pues el Código de procedimientos Federales que se dijo era el que debía tenerse presente para resolver la declinatoria, es á todas luces inaplicable por que esa ley la debe de aplicar la Suprema Corte de Justicia al resolver un conflicto Jurisdiccional cuando las leyes de los Estados de los Jueces competidores están en oposición, y en el caso ningún Juez de otro Estado ha reclamado la Jurisdicción del subscrito; así es que no tratándose de resolver nada sobre Jurisdicción ajena, el Código Federal es absolutamente inaplicable.

Por tales razones y fundamentos legales citados, es de resolverse y se resuelve.—1.º No es procedente la excepcion de incompetencia que interpuso por declinatoria el Sr. Francisco Urquiza—2.º En consecuencia, es competente este Juzgado para conocer del Juicio promovido en su contra por el Sr. Lic. Benito Reynoso como mandatario de los Sres. Francisco Cosío y hermanos de que se ha hecho referencia y por lo mismo está obligado á contestar la demanda.—Notifíquese, exigiéndose al Sr. Urquiza que expense las estampillas de este fallo.—Así lo proveyó el Sr. Juez de 1.ª instancia de lo Civil y firmó. Doy fé.—Vicente Ballesteros.—José Puente—Rúbricas.



EXPRESA AGRAVIOS.

Señor Magistrado del Tribunal Superior.

FRANCISCO URQUIZA, ante Ud. salvas las protestas más oportunas y como mejor proceda comparezco y digo: que el Sr. Lic. Diputado D. Benito Reynoso, en representación del Sr. D. Francisco G. de Cosío y hermanos, ocurrió al Juzgado de primera instancia del ramo civil de esta Ciudad poniendo formal demanda en mi contra sobre los diversos objetos especificados en su escrito de seis de Febrero del corriente año, á la cual se le dió entrada mandando se me corriese el traslado correspondiente.

Emplazado para el juicio, ocurri en tiempo oportuno declinando en toda forma la Jurisdicción del Juzgado para conocer de la referida demanda, ya porque se trata, segun se expresa en ésta, de ejecutar obligaciones contraídas por el Sr. Lic. D. Octaviano Muñoz Ledo en la escritura que en unión del Sr. D. Justo Leon Carresse otorgó en México el ocho de Abril de mil ochocientos setenta ante el Notario D. Mariano Vega, en la cual se consignó el convenio que puso término al concurso de aquel Sr. y que fué aprobado por el Sr. Juez primero de

lo Civil de dicha Ciudad en auto de veintinueve de Marzo del citado año de mil ochocientos setenta, ya porque las prestaciones exigidas por los actores, en caso de que fueran legítimas, tendrían que prestarse ó hacerse efectivas en las haciendas de San Cristóbal y San José, sitas en Apaseo, Partido de Celaya, Estado de Guanajuato, ya en fin, porque en el caso no hay ninguna causa legítima que pueda surtir la jurisdicción del Juzgado, careciendo éste, por lo mismo, de toda competencia para intervenir en el negocio.

Corrido el traslado prevenido por el art. 923 del Código de Procedimientos Civiles, el Lic Reynoso lo evacuó sosteniendo que las causales invocadas por mí (por mí) para desconocer la jurisdicción de los tribunales del Estado son inadmisibles por ser meros artificios carentes de base sólida; pues no se trata de ejecutar el auto de veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta pronunciado por el Sr. Juez primero de lo Civil de la Ciudad de México que aprobó el convenio celebrado por los Sres. Muñoz Ledo y Carresse, auto que se llevó á cabal ejecución por medio de la escritura de ocho de Abril de mil ochocientos setenta con cuyo otorgamiento cesó la jurisdicción del funcionario referido; y que como en esta escritura simplemente se dijo que los contratantes se sometían á la jurisdicción de los jueces y tribunales competentes sin haber designado en el contrato la jurisdicción que deba conocer de las cuestiones que surjan con motivo de él, por tal circunstancia se está en el caso del art. 185 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que dispone que si no se ha hecho la designación que autoriza el art. 184 será competente el Juez del domicilio del deudor sea cual fuere la acción que se ejercite, precepto que en su sentir da clara y terminantemente al Juzgado la competencia que yo le niego.

El Sr. Juez, después de oír las alegaciones de los contendientes, resolvió la cuestión jurisdiccional propuesta, en su interlocutoria de diez del corriente, declarando que no es procedente la excepción de incompetencia que hice valer, y que en tal virtud, el Juzgado es com-

petente para conocer del juicio promovido en mí contra por la familia Cosío, fundándose al efecto en los diversos motivos que expone y que voy á indicar para poder juzgar de la legalidad de ellos.

El Sr. Juez de primera instancia parece que no estima fundada la razón expedida por el Sr. Lic. Reynoso para asentar que la jurisdicción del Juez de México que aprobó el convenio consignado en la escritura de ocho de Abril de mil ochocientos setenta cesó por el otorgamiento de ese documento; pero en su lugar invoca otras y son: primera, que el convenio celebrado por los Sres. Muñoz Ledo y Carresse no es ni puede ser una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, porque no es legítima decisión pronunciada por el Juez sobre derechos deducidos en juicio; porque las mismas leyes que dan el carácter de sentencias á las transacciones ó convenios celebrados en juicio no incluyen éstos en la frac. II del art. 1558 del Código de Procedimientos Civiles; y porque las transacciones son rescindibles y las sentencias no lo son; y segunda, que suponiendo que fuera una sentencia el convenio de que se ha hecho mérito, no se trata en el caso de su ejecución, sino de exigirme el cumplimiento de obligaciones propias contraídas al adquirir las fincas de San José y Mayorazgo, obligaciones que no fueron objeto del referido contrato por más que sean de la misma naturaleza; porque aunque las transacciones, conforme al art. 3045 del Código Civil, tengan la fuerza de cosa juzgada deben limitarse sus efectos á las partes contratantes ya que los contratos sólo dan derecho y producen obligaciones entre los que los otorgan y yo no intervine para nada en el contrato que puso término al concurso del Sr. Muñoz Ledo; por lo que las obligaciones cuyo cumplimiento hoy se me reclama son las que contraí personalmente al adquirir la propiedad de San José y Mayorazgo, de la misma naturaleza aunque de distinto origen que las que contraí el Sr. Muñoz Ledo en el convenio dicho, pero que de aquí no puede deducirse que al exigirme ahora el cumplimiento de obligaciones propias se

trata del cumplimiento del convenio que terminó el concurso del Sr. Muñoz Ledo.

A primera vista se percibe, Sr. Ministro, sin necesidad de hacer esfuerzo alguno, que las razones invocadas por el Sr. Juez de primera instancia en la sentencia recurrida para desechar la primera causal que invoqué al desconocer la jurisdicción de los Tribunales de Querétaro, son completamente inaceptables.

La primera razón es abiertamente ilegal, porque si los convenios judiciales ó transacciones no son sentencias y hay entre éstas y aquéllos todas las diferencias que el Sr. Juez señala, no por esto dejan de tener la misma autoridad y eficacia que la cosa juzgada, como lo dispone el art. 3045 del Código Civil, ni tampoco deben dejar de hacerse efectivas por el Juez que conoció del negocio á que ponen término; pues lo contrario ordena el Código de Procedimientos Civiles en su art. 730, y á tal grado considera las transacciones que dispone en su art. 729 que si son extrajudiciales sean ejecutadas por el Juez *que debiera conocer del negocio*.

Los arts. 729 y 730 del Código de Procedimientos no son más que una de las aplicaciones del art. 175, el que á su vez no es más que la consagración del art. 3045 del Código Civil.

Así pues, la primera razón invocada en la sentencia apelada está en abierta pugna con el tenor claro y explicito de los preceptos citados, y por consiguiente, no eausa un verdadero agravio que en toda forma denunció á la autoridad de Ud. para que se digne enmendarlo.

La segunda razón constituye la alteración mas flagrante que puede darse de los términos de la demanda, pieza que el Sr. Juez tenía obligación de considerar tal como es al resolver la cuestión jurisdiccional como lo ordena el art. 550 del Código de Procedimientos Civiles, que dá plena fé á las actuaciones judiciales, y que se infringe lo mismo cuando se niega lo que éstas dicen que cuando se les hace decir cosa contraria de lo que expresan.

En efecto, en la demanda dice el Sr. Lic. Reynoso en términos que no dejan lugar á duda que me demanda en vía ordinaria el cumplimiento de obligaciones bien definidas que reporto como dueño de la hacienda de San José y pago de responsabilidades que he contraído por haber faltado á esas obligaciones; luego explica que éstas nacen directa é inmediatamente de las estipulaciones que transcribe, tomadas literalmente de la escritura de ochó de Abril de mil ochocientos setenta, y por último, concluye *que los actos atentatorios que he ejecutado y estoy ejecutando contra la propiedad de los Sres. Cosío y la falta de cumplimiento por mi parte de obligaciones que contraí legalmente el Sr. Muñoz Ledo, y que estoy en el deber de respetar como su sucesor, me hacen caer bajo el imperio riguroso de la ley que ordena terminantemente que los contratos legalmente celebrados deben ser puntualmente cumplidos y no pueden revocarse sino por mutuo consentimiento de los contrayentes; que si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido y el pago de daños y perjuicios y que éstos deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación*, todo conforme á los arts. 1296, 1298 y 1343 del Código Civil.

Poniendo estos párrafos en paralelo con las aseveraciones que el Sr. Juez de primera instancia hace en la segunda de las razones que vengo examinando, salta desde luego á la vista y no podrá negarse, ni aun por los espíritus más apasionados en favor de la familia Cosío, que la demanda y la sentencia van por caminos no sólo diversos, sino contrapuestos; aquélla expresa que no se me reclama el cumplimiento de las obligaciones que se dice contraí el Sr. D. Octaviano Muñoz Ledo en la escritura de ocho de Abril de mil ochocientos setenta y que se supone reporto yo como dueño de las haciendas de San José y Mayorazgo; al paso que en ésta se asegura que no se trata en el juicio de las obligaciones que contraí el Sr. Muñoz Ledo sino de las propias mías, contraídas por mí personalmente al adquirir las hacien-

das de San José y Mayorazgo; de manera que la causa de pedir según la demanda, son las obligaciones que al Sr. Muñoz Ledo impuso la escritura de ocho de Abril de mil ochocientos setenta, y según la sentencia, no son esas obligaciones, sino las propias mías que personalmente contraí al adquirir las haciendas mencionadas, con las cuales nada tienen que ver aquéllas, aunque sean de la misma naturaleza, por ser de distinto origen.

Esta alternación constituye otro agravio que también reclamo en otra forma, para que Ud. tenga á bien enumerarlo.

Para rechazar la segunda causal en que apoyé mi excepción de incompetencia, el Sr. Juez de primera instancia adopta en la interlocutoria referida el argumento invocado por el mandatario de los demandantes, á saber, que no habiéndose hecho en la escritura de ocho de Abril de mil ochocientos setenta designación expresa del lugar en que deben cumplirse las obligaciones que por virtud de ella contraí el Sr. Lic. D. Octaviano Muñoz Ledo, no puede tener aplicación la fracción II del art. 184 del Código de Procedimientos Civiles y que, por lo mismo, debe estarse á lo que dispone el art. 185 del mismo Código, que ordena que á falta de designación expresa se atienda al domicilio del demandado, sea cual fuere la acción que se ejercite.

Corroborando ese argumento, añade el mismo funcionario, que la designación del lugar en que deben cumplirse las obligaciones contraídas en un contrato no puede ser tácita, sino que forzosamente ha de ser expresa; y que aunque autores enseñan lo contrario, y sus doctrinas son inaceptables, porque si bien la legislación que comentan tiene alguna analogía, no es igual con la nuestra, tanto más, cuanto que en el caso nuestro Código Civil tiene su art. 1397 que prescribe que en todo contrato se designe el lugar en donde el deudor debe ser requerido de pago, y que en caso de que esa designación no se haga se siga el orden en él establecido, esto es, que si el objeto de la obligación es un mueble determinado el pago se hará en el lugar en que el

objeto se hallaba al celebrarse el contrato, y que en cualquiera otro caso se preferirá el domicilio del deudor.

El Juez de primera instancia para desechar la primera causal que propuse en mi escrito relativo, necesitaba sostener, contra el tenor del escrito de demanda, que las obligaciones cuyo cumplimiento se me pide no nacen del contrato contenido en la escritura de ocho de Abril de mil ochocientos setenta de donde derivaron las obligaciones contraídas por el Sr. Lic. D. Octaviano Muñoz Ledo, sino que esas obligaciones, que tienen un origen enteramente distinto de éstas, si bien son de la misma naturaleza, son mías propias, contraídas por mí personalmente al adquirir las haciendas de San José y Mayorazgo; pero apenas llega al Considerando sétimo olvida lo que antes ha dicho y con toda formalidad asienta que para que prosperase mi segunda causal *era de todo punto necesario que en la escritura de ocho de Abril de mil ochocientos setenta hubiera renunciado clara y terminantemente el fuero que la ley concede y se hubiera designado con toda precisión el lugar en que debía cumplirse la obligación.*

Mas dejando á un lado esa contradicción, que es preciso no pasar inadvertida, voy á examinar el argumento expresado.

La frac. II del art. 184 y el art. 185 del Código de Procedimientos no exigen ni una designación expresa, ni tampoco una renuncia expresa del fuero del domicilio, como lo requiere el Sr. Juez de primera instancia. El calificativo, «*expresa*,» es obra suya exclusivamente, pues tal palabra y tal condición no se encuentra en el texto de los preceptos citados, que aquel funcionario altera para poder sostener un argumento de suyo insostenible.

No solamente los jurisconsultos Laurent, Samigni y demás tratadistas franceses que mi abogado citó en la audiencia de alegatos, sostienen la tesis de que la designación del lugar en que debe hacerse el pago puede ser tácita y resultar forzosamente de las circunstancias del